



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, primero de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 54-518-31-84-001-2014-00043-00
Demandante: PAULA ALEJANDRA VILLAMIZAR RAMIREZ
Demandado: CRISTIAN JAIR VILLAMIZAR VALENCIA
Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P., se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El artículo 25 del Decreto 196 DE 1971 que rige el ejercicio de la abogacía dispone:

"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto". Tales excepciones se ilustran en el Capítulo 2 de la norma anotada:

ARTICULO 28. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a la que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

ARTICULO 29. *También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*
- 2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.*

En el asunto que nos ocupa, la señora La señora YENY MILENA RAMIREZ ARIAS representante legal de su menor hija PAULA ALEJANDRA VILLAMIZAR RAMIREZ instaura proceso de incremento de cuota alimentaria contra CRISTIAN JAIR VILLAMIZAR VALENCIA,, sin acreditar su calidad de abogado, ni tampoco

su actuar se encuentra dentro de las excepciones enmarcadas en las normas anteriores para litigar en causa propia, de lo que se colige que al tenor de las reglas anotadas, la peticionario no puede actuar de manera personal y directa, como en efecto lo hizo, debiendo realizarlo por intermedio de apoderado, tal como el legislador lo estatuyó.

Por tanto, deberá el solicitante dentro del término anotado, constituir apoderado, en caso de no poseer los recursos necesarios deberá solicitar el beneficio de amparo de pobreza en los términos del artículo 151 C.G.P., para que se le designe un apoderado que instaure la demanda y la represente en el curso del proceso. Por secretaria procédase al envío de este proveído a la memorialista.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06d68ad1616ca8f06ffdee105bb37058d3da88093f082619fab577d4e8ae1956

Documento generado en 01/10/2021 02:08:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>